



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2359-2002-AA/TC
LIMA
HONORIO PAULINO FLORENCIO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 7 días del mes de enero de 2003, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Bardelli Lartirigoyen, Rey Terry y Gonzales Ojeda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Honorio Paulino Florencio contra la sentencia de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 124, su fecha 17 de julio de 2002, que declara improcedente la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 2 de agosto de 2001, el recurrente interpone acción de amparo contra el Jefe del Servicio de Administración Tributaria (SAT) de la Municipalidad Metropolitana de Lima y la Dirección Municipal de Transporte Urbano de la misma comuna, con objeto de que se declare la prescripción de la papeleta de infracción N.º 1052931 y se ordene el levantamiento de la orden de captura que pesa sobre el vehículo de su propiedad de placa de rodaje N.º EG-5403. Manifiesta que el SAT no ha cumplido con notificarle el inicio del proceso coactivo y que se muestra renuente a resolver su solicitud de prescripción de la papeleta de infracción.

El SAT contesta la demanda solicitando que se la declare improcedente, señalando que el inicio del procedimiento coactivo le fue notificado al demandante a través de la publicación en el diario oficial "El Peruano", con fecha 26 de enero de 1998, por lo que, el plazo de prescripción quedó interrumpido.

La Municipalidad Metropolitana de Lima propone la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa y contesta la demanda solicitando que se la declare improcedente, manifestando que se ha cumplido con notificar al recurrente el inicio del proceso de ejecución coactiva.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Sexagésimo Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 15 de enero de 2002, declaró infundada la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa e improcedente la demanda, por considerar que la acción de amparo había caducado.

La recurrida confirmó la apelada por el mismo fundamento.

FUNDAMENTOS

1. La presente acción de amparo fue interpuesta dentro del plazo previsto en el artículo 37.^º de la Ley N.^º 23506, de Hábeas Corpus y Amparo, toda vez que el recurrente se acogió al silencio administrativo negativo después de esperar el pronunciamiento expreso de la Administración respecto a su solicitud de prescripción, lo cual se verificó después de interpuesta la demanda.
2. El artículo 4^º del Decreto Ley N.^º 17355, aplicable al caso de autos, señalaba que el órgano administrativo competente debía notificar al obligado en forma personal y, además, por correo certificado, y que, en caso de ignorarse el domicilio, se procedería a realizar dos publicaciones en el Diario Oficial.
3. Como lo reconoce tácitamente en su escrito de contestación de la demanda, el SAT no cumplió con notificar al demandante en forma personal o por correo certificado, sino que directamente realizó una sola publicación en el Diario Oficial, con fecha 26 de enero 1998. En consecuencia, no se han observando las formalidades establecidas en los dispositivos legales citados, por lo que resulta comprobada la violación del derecho al debido proceso.
4. Conforme a la última parte del artículo 17^º del Decreto Supremo N.^º 17-94-MTC, las sanciones prescribían a los dos años; en consecuencia, no siendo válida la notificación efectuada por intermedio del Diario Oficial, las papeletas cuestionadas en autos han prescrito.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

FALLA

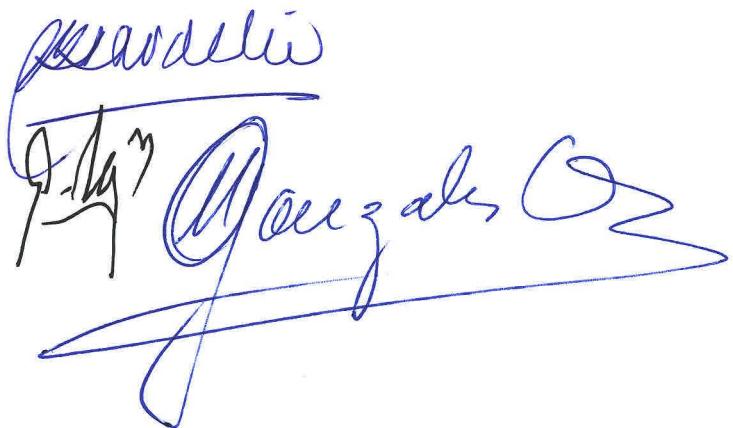
REVOCANDO la recurrida, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda; y, reformándola, la declara **FUNDADA**; en consecuencia, prescrita la papeleta N.^º 1052931, nulo el procedimiento coactivo iniciado para el cobro de la misma y sin efecto la orden de captura del vehículo de placa de rodaje N.^º EG-5403, emitida en virtud

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de la referida papeleta. Dispone la notificación a las partes, su publicación conforme a ley y la devolución de los actuados.

SS.

**BARDELLI LARTIRIGOYEN
REY TERRY
GONZALES OJEDA**



Handwritten signatures in blue ink. The top signature reads "Bardelli". Below it is a signature that appears to read "Rey Terry". To the right of those is a signature that appears to read "Gonzales Ojeda". All signatures are written in a cursive style.

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR